REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00089,** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 10 de marzo de 2020 (folio 25), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **MARÍA EVA HIDALGO PARRA** contra **CLAUDIA CAÑÓN Y ALEJANDRO RODRÍGUEZ,** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de julio de 2020** con fijación en el Estado No. **38**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2019-00876
Demandante: JORGE IVÁN CANO MARÍN
Demandado: ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00876**, informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 07 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora presenta escrito de desistimiento de la demanda (folio 35). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia, a su vez, el numeral 2 del artículo 315 del mismo estatuto, indica que puede desistir de la demanda el apoderado facultado expresamente para ello.

Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado como se observa en el poder que obra a folio 1 del expediente; del mismo modo a folio 36 la parte demandante presenta la solicitud de desistimiento señalando para tal fin, aduciendo que el demandante JORGE IVÁN CANO MARÍN no desea continuar con el trámite del mismo por motivos personales.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que la parte demandada aún no se había notificado del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

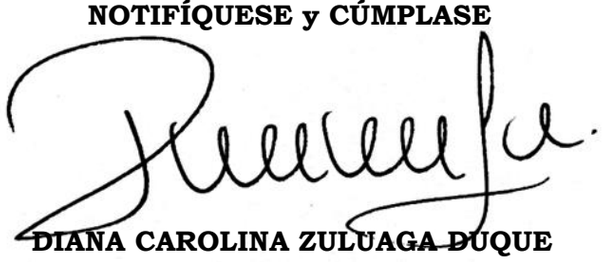

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de julio de 2020** con fijación en el Estado No. **38**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

G.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00132**. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LADY JOHANNA IBARRA GUZMÁN** contra **MEGAFUNDACIONES LTDA.,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. Adecúese la clase del proceso, toda vez que, si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo de única instancia, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T de la S.S.; razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme al trámite que decida perseguir.

1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.3. Se conmina a la parte actora, aclarar, modificar y/o suprimir lo indicado en media cautelar, por cuanto de conformidad con el **artículo 101 del CPTSS**, solo le es dable al juez laboral decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles en cabeza del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

Proceso No. 2020-00132
Demandante: LADY JOHANNA IBARRA GUZMÁN.
Demandado MEGAFUNDACIONES LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de julio de 2020** con fijación en el Estado No. **38**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2018-00578
Demandante: CLAUDIA MILENA URIBE SUAREZ
Demandado: VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00578**, informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico datado el 12 de mayo de 2020, el apoderado de la parte actora presenta escrito de desistimiento de la demanda (folio 143). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las precisiones establecidas en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia, a su vez, el numeral 2 del artículo 315 del mismo estatuto, indica que puede desistir de la demanda el apoderado facultado expresamente para ello.

Finamente, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado como se observa en poder obrante a folio 14 del expediente; del mismo modo a folio 143 el apoderado de la parte demandante presenta la solicitud de desistimiento señalando para tal fin, aduciendo que entre las partes se efectuó acuerdo transaccional, satisfaciendo las pretensiones incoadas en la demanda.

Teniendo en cuenta que el escrito no se encuentra coadyuvado por la demandada, condénese en costas a la parte demandante, en la suma de treinta mil pesos moneda corriente ($30.000).

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante en la suma de **TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** ($30.000).

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de julio de 2020** con fijación en el Estado No. **38**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

G.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00091,** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 10 de marzo de 2020 (folio 37), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **LEIDY TATIANA OCAMPO OCAMPO** contra **RED DE ABOGADO LABORALISTAS S.A.S-LABONET S.A.S,** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de julio de 2020** con fijación en el Estado No. **38**, fue notificado el auto anterior.

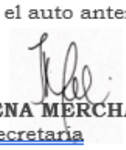

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

G.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2020-00141
Ejecutante: MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ BAQUERO
Ejecutado: CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS- propiedad horizontal

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00141**, informando la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver se considera:

Incoa acción ejecutiva **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ BAQUERO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.604.972 de Bogotá y T.P. N° 223.383 del C.S. de la J., en contra de **CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS- propiedad horizontal** con Nit. 800.157.157-4, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por las suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS** ($4.372.020 m/cte) por concepto de pago de honorarios profesionales correspondientes, junto con el pago de intereses moratorios por la suma adeudada, de conformidad con la obligación emanada mediante contrato de prestación de servicios profesionales (fl.7).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (folio. 7), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

> *"**PRIMERA:** El cliente contrato los servicios profesionales de la abogada de manera voluntaria y libre para que en nombre y representación del CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS- propiedad horizontal, instaure, lleve y continúe hasta su terminación: **PROCESOS EJECUTIVOS SINGULARES DONDE FUNGE COMO DEMANDANTE EN EL CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS P.H, EN CONTRA DE LOS DEUDORES MOROSOS DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ETC, QUE CUMPLEN CON POLÍTICAS PARA COBRO JURÍDICO. ASÍ MISMO PARA QUE REALICE EL COBRO PRE-JURÍDICO.***

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

> *"**TERCERA:** el cliente y la abogada pactan únicamente por concepto de honorarios profesionales, la suma de 30% del resultado total de éxito obtenido desde la presentación de la demanda, durante el transcurso de la misma hasta la finalización con sentencia, y el 20% del resultado total del éxito obtenido en el cobro pre jurídico antes de instaurar la acción legal.*
>
> *(…)*
>
> ***DECIMA PRIMERA:** En caso de que el cliente no cumpla en debida forma con las obligaciones descritas en este contrato de prestación de servicios se hara acreedor de una sanción equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda".*

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretende el accionante se libre mandamiento ejecutivo pago por la suma $ 4.372.020 m/cte por concepto de pago de honorarios profesionales correspondientes e intereses de mora.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el parágrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión de la ejecutante, pactando como objeto *"instaurar, llevar y continuar hasta su terminación: **PROCESOS EJECUTIVOS SINGULARES DONDE FUNGE COMO DEMANDANTE EN EL CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS P.H, EN CONTRA DE LOS DEUDORES MOROSOS DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ETC, QUE CUMPLEN CON POLÍTICAS PARA COBRO JURÍDICO. ASÍ MISMO PARA QUE REALICE EL COBRO PRE-JURÍDICO**."*, cumpliendo a cabalidad cada una de las obligaciones emanadas del mismo; cuya ejecución se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En éste punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *"cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente".* Luego, "*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*"

Conforme lo anterior y de conformidad con las documentales aportadas al plenario, las cuales hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, se encuentra en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios suscito entre las partes a folio 7, se aporta copia de la providencia del 17 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá D.C dentro del proceso ejecutivo No. 11004100307720170088200 (folios 17-19), copia auto del 12 de octubre de 2017, a través del cual se decretan medidas cautelares (folio 20), copia del auto del 15 de abril de 2018 que ordena seguir adelante la ejecución y ordena practicar la liquidación de crédito (fl. 21-22), origina liquidación de crédito presentada (fl. 23-27) y copia escrito de excepción presentada por la parte ejecutada (fl. 29-40); ahora bien de las documentales allegadas al plenario, lograr dilucidar esta dependencia judicial, que las mismas resultan insuficientes para demostrar la gestión realizada con ocasión al contrato de prestación de servicios referido en el libelo mandatorio, aunado al hecho que los documentos aportados, vienen sin las formalidades que enuncia el artículo 114 del C.G.P., aplicable por analogía.

Por otra parte encuentra el despacho que si bien se logra evidenciar condena en favor de la parte pasiva a través de copia de providencia del 17 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá D.C dentro del proceso ejecutivo No. 11004100307720170088200, lo cierto es que de la misma no se lograr acreditar o evidenciar durante el devenir del litigio pago total de la obligación en favor de la demandada CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS propiedad horizontal , que logre dilucidar el cumplimento total de las obligaciones derivadas a través de contrato de prestación de servicios, razones suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ejecutante **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ BAQUERO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.604.972 de Bogotá y T.P. N° 223.383 del C.S. de la J., en contra de **CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS- propiedad horizontal** con Nit. 800.157.157-4, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de julio de 2020** con fijación en el Estado No. **38**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00137**. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SUS FINANZAS S.A.S** contra **MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO.,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. Adecúese la clase del proceso, toda vez que, si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo de única instancia, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T de la S.S.; razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme al trámite que decida perseguir.

   1.2. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 2 y 3, son insuficientes por cuanto deberan incluir el objeto del contrato celebrado, la data bajo la cual se efectuó la ejecución del contrato según lo aludido, junto con la estimación de tiempo, modo y lugar a través del cual se efectuó el cobro indicado en numeral 3, en el entendido que tal y como se encuentran señalados en el escrito genitor no resulta claros para esta dependencia judicial, de conformidad con el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

   1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

Proceso No. 2020-00137
Demandante: SUS FINANZAS S.A.S
Demandado MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de julio de 2020** con fijación en el Estado No. **38**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria